

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, lito-
 grafía y librería de Martínez, ca-
 lle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 400 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia
 que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

*Administracion principal de hacienda pública de la
 provincia de Santander.*

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 21 de Mayo último, dijo á esta Administracion lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del que rige, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de esa Direccion acerca de la subasta extraordinaria de cobranza de las contribuciones directas de la provincia de Santander, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de conformidad con el parecer de V. I. la proposicion de D. Benito Otero y Rosillo, que resulta preferente con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la instruccion de 5 de Marzo último, por comprender todos los pueblos de la misma, con los premios de dos reales diez y seis maravedís por ciento en la territorial y tres reales catorce maravedises por ciento en la industrial; debiendo principiar á rejir el contrato desde el segundo semestre próximo hasta fin de 1859 á escepcion de la Capital, Aredondo, Rasines, Ramales, Ruesga y Soba, en que entra en posesion desde primeros de Enero de 1856 por estar contratados hasta esta época, segun resulta de los anuncios de la subasta. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para iguales fines: con encargo á la Administracion de que tenga presente lo prevenido respecto de la prestacion de fianzas por estos contratos: dando aviso en su dia la aprobacion de las correspondientes al Recaudador electo por la preinserta Real orden.—Y lo traslado á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.»

Y habiendo presentado y formalizado la correspondiente fianza, en la forma establecida por Real

orden é instruccion de 5 de Mayo último, se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, previniéndoles reconozcan como recaudador de las contribuciones territorial é industrial de toda la provincia á D. Benito Otero y Rosillo cuyas corporaciones, facilitarán al espresado recaudador ó á sus agentes subalternos, las listas cobratorias ó copias de los repartimientos de dichas contribuciones para que procedan inmediatamente á la cobranza del 3.º y 4.º trimestre de este año en los términos y plazos establecidos por Reales órdenes vigentes, cuidando la Autoridad del pueblo, el darles el auxilio que reclamen para que no sufra retraso el interesante servicio de la recaudacion. Santander 9 de Julio de 1855.—P. S. Manuel Gonzalez Granda.

Idem.

Teniendo noticia la Administracion que muchos de los comerciantes capitalistas inscriptos en la matrícula industrial de la misma, tienen abiertos al público para la venta de géneros, varios almacenes, y estando prevenido que el comerciante ó capitalista negociante, no pueda vender las distintas mercaderías en que negocia, mas que en el almacén situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion; he acordado prevenirles como lo verifico por medio de la presente circular lo siguiente:

1.º Todo comerciante ó capitalista negociante, se servirá presentar en esta Administracion en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de la publicacion de la presente, una declaracion en que se espese la calle y casa en que tiene establecido su escritorio principal; así como las casas en que tienen establecidos los depósitos.

2.º Presentarán igualmente declaración de los almacenes que tengan abiertos al público para la venta de mercaderías, además del comprendido en la prevención anterior; espresando la clase de mercaderías que en él acumulan.

5.º y último. Que si pasado dicho término se observase que alguno de los contribuyentes indicados tuviere abierto al público para la venta de géneros, uno ó mas almacenes, sin estar inscriptos en la matrícula, la Administración se verá en la necesidad, siempre sensible, de proponer al Sr. Gobernador la imposición de la multa que marca el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, al que despreciando las disposiciones de la misma, intente defraudar los intereses de la Hacienda pública.

Santander 10 de Julio de 1855.—Manuel Gonzalez Granda.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Instrucción pública.—Negociado 2.º—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Oviedo consultando si los regentes de segunda clase en las asignaturas de latin y castellano y literatura latina estan autorizados para dedicarse á la enseñanza doméstica; y considerando S. M. que si bien el texto de las disposiciones vigentes solo concede este derecho á los preceptores, tambien los regentes de segunda clase tienen probada su aptitud para el magisterio en los ejercicios que se exigian para obtener este título, se ha servido declarar, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que tanto los regentes en las expresadas asignaturas como los que lo sean en retórica y poética, pueden dar la enseñanza doméstica de latinidad y humanidades.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.), en vista de una consulta de la Comision superior de Instrucción primaria de la provincia de Palencia, oida la auxiliar del ramo, se ha servido declarar que el derecho que á los maestros se concede por la Real orden de 3 de Febrero último de poder ser elegidos por los Ayuntamientos sin nueva oposicion para escuelas de igual sueldo y categoría que las que desempeñan, caduca en el dia en que finalice el término señalado por la Comision superior de la provincia, para comenzar las oposiciones á las escuelas vacantes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Rector de la Universidad de.....

El Gobierno de S. M. ha recibido la notificación oficial del bloqueo de las costas de Finlandia, hecha por los Almirantes de las escuadras aliadas el 18 de Junio último.

A continuacion se inserta este documento para conocimiento del comercio.

Por la presente se notifica en nombre de S. M. la Reina Victoria, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y de su aliado S. M. Napoleon III, Emperador de los franceses, que el 15 de Junio actual una fuerza naval suficiente de las escuadras aliadas ha comenzado á bloquear todos los puertos, radas, bahías y ensenadas rusas en el golfo de Finlandia, desde Nistad, á los 60°.46' de latitud Norte, y los 21°.20' de longitud Este del meridiano de Greenwich, hasta Hango Udd, á los 59°.46' de latitud Norte, y 22°.55' de longitud Este del mismo Greenwich, comprendiendo particularmente el puerto de Abo y todas las islas é islotes situados enfrente de aquellas costas, y todos los canales y estrechos que conducen desde las dichas islas á la mencionada costa, y principalmente los canales que conducen á las islas entre Nistad, ya mencionado, y la isla Landto, á los 60°.23' de latitud Norte, y 20°.43' de longitud Este de Greenwich, ó que pasan por entre dichas islas; los diferentes canales que atraviesan entre las islas de Landto, Enklinge, Kumblinge, Seglinge, y las rocas de Kókar, á los 59°.52' de latitud Norte, y 21° de longitud Este de Greenwich, ó que conducen al este de estas islas; y desde allí todos los canales que se dirigen á la costa de Finlandia, entre las rocas de Kókar y el faro de Butó y entre Butó y Hango Udd ya mencionado.

Se notifica además por la presente que se adoptarán y pondrán en vigor todas las medidas autorizadas por el derecho de gentes y los tratados particulares entre SS. MM. y las diferentes potencias neutrales, concernientes á todos los buques que intenten bloquear el mencionado bloqueo.

Dado en el fondeadero de Seskar á 18 de Junio de 1855.—(Firmado.)—Penaud, Vicealmirante y Comandante General de las fuerzas navales francesas en el Báltico.—(Firmado.)—Dundas, Vicealmirante y Comandante General de las fuerzas navales de S. M. Británica en el Báltico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1855.—O'Donnell.—Sr. Director general de caballería.

Ministerio de Hacienda.

Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por este Ministerio, ha tenido á bien aprobar la siguiente

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Según la ley de 1.º de Mayo último, el Real decreto de 15 y la Real instrucción de 31 del propio mes, y con arreglo á los principios establecidos en los reglamentos orgánicos de la administración pública, corresponde al ramo de bienes nacionales y son objeto de la contabilidad y rendición de cuentas del mismo:

1.º El inventario, valoración, investigación y enajenación de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.

2.º La realización del producto de las ventas con todas sus incidencias.

3.º La administración de las rentas en metálico de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

4.º La administración de las rentas en frutos de estos mismos bienes.

5.º La liquidación y ordenación de pagos de las obligaciones del propio ramo.

Art. 2.º El gobierno y administración central del ramo de bienes nacionales está á cargo de la Dirección general de ventas: corresponde á la de Contabilidad el conocimiento, intervencion y fiscalización de los actos administrativos y de todos los asuntos de cuenta y razon, reclamación de cuentas, exámen, redacción y remesas de estas al Tribunal de las del Reino; y á las del Tesoro y de la Deuda respectivamente las de inversión de los productos del mismo ramo.

Art. 3.º Las Autoridades y funcionarios á cuyo cargo está en las provincias el ramo de bienes nacionales, deben entenderse con la Dirección de ventas en todo lo relativo á la administración, investigación y enajenación de los mismos, á la realización de sus productos y al pago de sus obligaciones con la de Contabilidad en cuanto á las operaciones de cuenta y razon, intervencion y fiscalización, rendición y exámen de cuentas, y con las del Tesoro y de la Deuda respecto á la inversión de productos.

Art. 4.º Según la ley de 1.º de Mayo último y la de presupuestos del año actual, los productos del ramo de bienes nacionales son de dos clases á saber:

1.º Productos de ventas y rentas que por pertenecer al Estado deben figurar en los presupuestos generales de ingresos.

2.º Productos de ventas que deben constituir un fondo especial.

Art. 5.º Los productos de rentas y ventas que deben figurar en los presupuestos anuales de ingresos, son:

1.º Las rentas de los bienes del estado y del clero interin se enajenen, las de bienes de secuestros no declarados en venta y los productos de la enajenación de los fondos procedentes de unos y otros bienes.

2.º Las cantidades que deben realizarse por las enajenaciones de bienes del Estado y del clero que se ejecuten conforme á la ley de 1.º de Mayo.

3.º El 20 por 100 que corresponde al Estado en la venta de los bienes de Propios.

Art. 6.º Los productos de ventas que deben constituir un fondo especial cuya cuenta y razon dé á conocer en todo tiempo el estado de su recaudación é inversion conforme á la ley de 1.º de Mayo, son:

1.º Los del 80 por 100 que pertenece á los pueblos en la venta de los bienes de propios.

2.º Los de los bienes de beneficencia.

3.º Los procedentes de los bienes de instrucción pública.

Art. 7.º Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, investigación, valoración, administración y enajenación de los bienes del Estado y del clero declarados en venta se distinguirán estos por sus procedencias primitivas en la forma que hasta el día se viene ejecutando.

Art. 8.º Se considerarán como bienes del Estado:

1.º Los que en la actualidad están á cargo de las administraciones de contribuciones.

2.º Los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.

3.º Los de cofradías, obras pías y santuarios de que no estuviere en posesion el clero.

4.º Los del ex-Infante D. Carlos.

5.º Cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores, siempre que no correspondan á propios, beneficencia ó instrucción pública.

Y 6.º El 20 por 100 de los que deban enajenarse, correspondientes á los propios.

Art. 9.º Se considerarán como bienes del clero:

1.º Los que se devolvieron en virtud de la ley de 5 de Abril de 1845, y que no se hayan enajenado.

2.º Los que se le cedieron á consecuencia del Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, y de la Real orden de 7 de Julio de 1852, y que tampoco se hayan enajenado.

Y 3.º Los que pueda haber adquirido despues, y se descubran en lo sucesivo procedentes del mismo clero.

Art. 10.º Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la instrucción del ramo, los comisionados de ventas deben encargarse desde 1.º de Julio próximo de la administración de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en la forma prevenida en la misma instrucción, y que se determinará en la presente, y bajo la intervencion y fiscalización de las Contadurías de Hacienda pública.

Art. 11.º Las Administraciones principales de Hacienda pública continuarán encargadas de la liquidación y realización de los débitos y pagarés á cobrar en metálico y papel de la deuda del Estado y de todas las resultas de enajenaciones antiguas, cuyas operaciones practicarán en la forma y con la intervencion que hasta aquí comprendiéndolas respectivamente en sus cuentas generales de rentas públicas y especiales de valores á cobrar por plazos otorgados para la venta de fincas, que deben continuar rindiendo en los impresos que les remitió la Dirección general de Contabilidad.

Art. 12. Corresponde á los comisionados de ventas desde 1.º de Julio próximo la administracion de los restos por cobrar de las rentas de los bienes del Estado y de secuestros, bajo la intervencion inmediata de las Contadurías de Hacienda pública y segun las prescripciones de la citada instruccion de 31 de Mayo último y de la presente.

CAPITULO II.

De la cuenta y razon de los bienes nacionales en general.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. Las operaciones de liquidacion y cobranza de los productos del ramo de bienes nacionales, de liquidacion y pago de sus obligaciones y de distribucion ó inversion de los productos de las ventas, se ejecutarán con las formalidades que previenen las leyes é instrucciones vigentes, especialmente la de 25 de Enero de 1850, y segun se determina en la del ramo aprobada por S. M. en 31 de Mayo último.

Art. 14. La cuenta y razon del ramo de bienes nacionales radicará en las provincias á que respectivamente correspondan los bienes y pertenencias, y por consiguiente, se formalizarán en ellas todos los ingresos de los mismos productos, aunque se ejecuten en otras distintas, y las operaciones del fondo especial de ventas que lleve á efecto la Direccion de la Deuda pública.

INGRESOS Y SALIDAS.

Art. 15. Los ingresos del ramo de bienes nacionales, á escepcion de los respectivos á ventas antiguas de que trata el art. 14 de esta instruccion, se ejecutarán en virtud de cargarémes expedidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, clasificados segun la aplicacion que deban tener en los libros y cuentas, y con las circunstancias que les sean aplicables de las determinadas para estos documentos en los artículos 62 y 63 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 16. Los pagos de obligaciones y demás datos del ramo de bienes nacionales, se ejecutarán efectiva ó virtualmente en las Tesorerías de las respectivas provincias, en virtud de libramientos extendidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, con las circunstancias que les sean aplicables de las prescritas en el art. 68 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 17. Los comisionados de ventas recaudarán única y exclusivamente los productos de administracion y de la venta de granos de los bienes del Estado, del clero y de secuestros; firmarán los cargarémes que por este concepto extiendan é intervengan las Contadurías; cederán cartas de pago á favor de los contribuyentes; y mensualmente, como previene el art. 45 de la instruccion del ramo, ó antes si lo acordaren los gobernadores, entregarán todos los fondos que existan en su poder en las Tesorerías de provincia en virtud de un cargaréme general por cada entrega, y recogiendo las oportunas cartas de pago para justificar sus cuentas de recaudacion.

Comprenderán en las entregas como metálico los recibos de contribuciones que deban admitirse

en pago de rentas, conforme al art. 51 de la propia instruccion, despues de cerciorados de la legitimidad de estos documentos y de que proceden de cuotas impuestas á cada finca, para lo cual pedirán los datos que necesiten á las administraciones de contribuciones.

Tambien comprenderán en las entregas que hagan en Tesorería los recibos que recojan de los peritos agrónomos á quienes anticipen la cuarta parte de los derechos de tasacion, conforme al art. 191 de la misma instruccion.

Art. 18. Ingresarán directamente en las Tesorerías de provincia en virtud de cargarémes firmados por los tesoreros y produciendo cartas de pago de los mismos á favor de los interesados ó cajas respectivas, los productos de las ventas y redenciones que se ejecuten conforme á la ley de 1.º de Mayo los reintegros de pagos indebidos, devoluciones de anticipos y demás conceptos del ramo.

Art. 19. Siempre se formalizará el ingreso del importe integro en metálico del producto de las ventas y redenciones. Cuando deban hacerse los abonos ó descuentos de que trata el último párrafo del artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo, se expedirán las cartas de pago por la totalidad de los débidos, exigiendo de los interesados recibo del abono para darle con la aplicacion que se determina en los artículos 63 y 65 de esta instruccion.

(Se continuará.)

Seccion de Justicia.

D. Nicolás Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de este partido de Entrambas-aguas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de D. Andres de Sotorrio, vecino que fué de Liérganes para que comparezcan ante mi, y oficio del presente escribano, por medio de procurador con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso propuesto á dichos bienes, con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio la providencia que se acuerde en la junta que habrá de verificarse el dia veintiocho del próximo Julio y hora de las diez de su mañana. Entrambas-aguas Junio treinta de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Nicolás Sainz.—P. S. M., José Maria Gándara.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Manuel Santirso, ha solicitado pasaporte ante este Gobierno, para trasladarse á Puerto-Rico.

D. Manuel del Regato, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 10 de Julio de 1855.—Felix de Aguirre.